



European
Social
Charter

Charte
sociale
européenne



**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS
COMITE EUROPEEN DES DROITS SOCIAUX**

7 April 2025

Case Document No. 8

Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Región de Murcia (FSC-CCOO) v. Spain
Complaint No. 229/2023

**RESPONSE FROM FSC-CCOO TO THE GOVERNMENT'S
SUBMISSIONS ON THE MERITS
(in Spanish only)**

Registered at the Secretariat on 18 February 2025



RECLAMACION COLECTIVA (COMPLAINT)

Executiva Secretary of The European Committee of social Rights

Department of the European Social Charter

Directorate General of Human Rights and rule of Law

Council of Europe

F-67075 Strasbourg Cedex

social.charter@coe.int

Federación de Servicios a la Ciudadanía
Región de Murcia (CCOO)

Calle Corbalán, 4, 30002, Murcia

Dirección electrónica: murcia@fsc.ccoo.es, salvadorsoto@fsc.ccoo.es

OBJETO

RECLAMACION COLECTIVA 229/2023

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO ESPAÑOL PRESENTADA
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO Y LA REGLA 32.2
DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ REGISTRADAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

INTRODUCCION

En primer lugar debemos indicar que esta parte se ratifica en todos y cada uno de los extremos de su reclamación de 31 de julio de 2023.

Una vez estudiado el contenido de las observaciones aportadas por el Gobierno Español, debemos oponernos a su conclusión, en base a los argumentos que a continuación se expondrán.

1.- EN CUANTO A LOS COMENTARIOS REFERENTES A LOS ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA (ordinales 15 a 17 § del escrito de oposición).

La Organización Internacional de Empleadores ha olvidado mencionar que el Convenio Colectivo SI SE ENCUENTRA DENUNCIADO y en situación de ultra-actividad, y que se encuentra constituida la Mesa de Negociación del nuevo Convenio Colectivo desde el 4 de abril de 2019, sin que hasta la fecha, las partes negociadoras hayan alcanzado ningún acuerdo.

*-Se adjunta el acta de constitución de la Mesa Negociadora como **documento 1**-*

Por otro lado, debe destacarse –a los efectos de contestar un argumento muy repetido de contrario- que si viene si bien es cierto que el 26 de diciembre de **2017** este Sindicato FSC-CCOO firmó la subida de las cantidades del sistema de kilometrajes del art. 43 del Convenio colectivo del año 2013, no es menos cierto que fue firmado a cambio de un compromiso de la Representación Empresarial:

El compromiso de que en el siguiente Convenio colectivo cuya firma se preveía para el año **2019** la parte empresarial se comprometía a *“consensuar con la parte social una fórmula de retribución salarial tendente a la eliminación del cobro por distancia recorrida”*.

*-Se adjunta el acta de reunión de 26 de diciembre de 2017 como **documento 2**, en cuyos folios 6, primer párrafo, y 7, primer párrafo, se encuentra dicho compromiso-*

Dicho matiz es profundamente importante ya que:

- a) destruye la apariencia que se pretende proyectar de contrario sobre la conformidad del Sindicato al sistema de kilometrajes,

- b) Explica el motivo de haber firmado las subidas salariales durante los años transcurridos,
- c) Explica por qué pasados 6 años, aún no se ha alcanzado acuerdo sobre un nuevo Convenio Colectivo

2.- EN CUANTO A LOS COMENTARIOS REFERENTES AL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN (ordinales 24 a 44 § del escrito de oposición)

1) Según el Gobierno (**ordinal 24 §** de su escrito) el sindicato reclamante *“cuestiona un apartado específico de un convenio colectivo que ha sido libremente pactado entre las representaciones de los Empresarios y trabajadores y a los que se les dota de carácter normativo de acuerdo con los Derechos constitucionalmente reconocidos en el art. 37 de la Constitución Española”*.

Esta acusación ya fue contestada en nuestra respuesta de 15 de diciembre de 2023 a las observaciones sobre admisibilidad:

La Parte II del Anexo a la Carta Social Europea Revisada, artículos 21 y 22, punto 2, establece que la expresión «la legislación y la práctica nacionales» abarca, según el caso, además de las leyes y los reglamentos, los convenios colectivos, u otros acuerdos entre los empleadores y los representantes de los trabajadores.

Evidentemente TODOS los convenios colectivos y otros acuerdos entre los empleadores y los representantes de los trabajadores han sido “libremente pactados entre la representación de los empresarios y trabajadores”.

Si ser “libremente pactados entre la representación de los empresarios y trabajadores” fuera un impedimento a la presente reclamación no cabría denunciar ningún convenio colectivo.

Es una premisa que forma parte del ámbito de actuación de la Carta.

2) Seguidamente, el Gobierno vuelve a mencionar (**ordinal 25 §** de su escrito) que:

“... esta reclamación colectiva está dirigida a dejar sin efecto lo libremente acordado en una negociación colectiva por los actores sociales, y además, esta pretensión del sindicato reclamante se hace al margen de los mecanismos jurisdiccionalmente establecidos para ello.

Pero es que debemos recordar aquí que en este caso, la vía judicial ya ha sido utilizada hasta por dos veces (una ante el Tribunal Superior de Justicia y otra en vía de recurso ante el Tribunal Supremo), siendo que la vía judicial ha confirmado la legalidad del Convenio Colectivo tanto en general como en particular (respecto del punto impugnado por el sindicato)”

Bien.

Debemos recordar que el agotamiento de las vías judiciales internas no es un impedimento ni una causa de inadmisión de las reclamaciones. Más aún, es una práctica habitual intentar encontrar amparo en un primer momento en los tribunales nacionales antes de solicitarlo ante el Consejo.

Una vez agotada dicha vía –por Sentencia del 16 de junio de 2016-, habiendo acudido hasta el último nivel judicial interno a nuestro alcance que es el Tribunal Supremo, no quedaban más instancias para impugnar el contenido del precepto cuestionado.

Es importante recordar que la Carta Social Europea Revisada no sería ratificada por España hasta el año 2021 (abriendo el sistema de reclamaciones colectivas).

Por lo tanto, habiendo sido validada su legalidad, y no teniendo más instancias a las que acudir para su debate, esta parte en lo sucesivo participó en la negociación de los incrementos anuales de las cantidades salariales de dicho convenio, incluidos los precios de los conceptos de kilometraje de su art. 43.

Esto es: una vez agotadas todas las opciones de impugnar su legalidad, esta parte participó, al menos, en la negociación de su incremento.

Y consideramos que dichos hechos no guardan relevancia alguna, ni pueden deslegitimar, el contenido de la crítica que se formula en el cuerpo de nuestra reclamación.

3) Por otro lado, especial respuesta debe tener la afirmación del **ordinal 34 §** del escrito del Gobierno, cuando dice:

*“Además, como hemos visto en el apartado dedicado a los hechos, el sindicato reclamante ya impugnó ante los tribunales nacional ese plus de kilometraje, que fue examinado por el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Supremo, los cuales desestimaron la demanda del sindicato reclamante y **establecieron que el Convenio no incumplía el deber de***

asegurar una retribución mínima no inferior a la retribución de la hora ordinaria de trabajo”

La sentencia referida no afirma tal cosa.

La sentencia referida (aportada al expediente) lo que afirma es que “...*la retribución fija que para ello señala el art. 39.1 del propio Convenio impugnado se compone del salario base de la categoría, del plus de asistencia y del plus de transporte, **sin que, desde luego ese modo de determinación cuantitativa, bajo la rúbrica convencional de “plus de kilometraje”, pueda calificarse de arbitrario ni, menos aún, decirse de él que contravenga la prohibición general del art. 35.1 del ET de que esa compensación dineraria llegara a ser inferior al valor de la hora ordinaria***”.

Esto es: afirma que **no puede decirse que el plus de kilometraje lleve a abonar la hora trabajada a un valor inferior a la hora ordinaria.**

“No puede decirse”

Lo que es diferente.

Lo que se plantea en esta reclamación es precisamente que el sistema de kilometraje establecido en el Convenio Colectivo aplicable en la Región de Murcia es un sistema de pago a tanto alzado, y se plantea la denuncia de que tal y como está redactado, y por tanto, el sistema retributivo que contiene, no garantiza el respeto del art. 4.2 de la CSER, y en concreto NO GARANTIZA:

- a) el derecho de los conductores sometidos al convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la Región de Murcia a que el pago por dichas horas **dependa realmente del número de horas trabajadas.**
- b) el derecho de los conductores sometidos al convenio colectivo de transporte de mercancías por carretera de la Región de Murcia a que el pago por dichas horas **sea siempre y en todos los casos superior al pago por la jornada ordinaria.**

4) En cuanto a la crítica del ordinal 40 sobre que nuestro planteamiento es **una mera hipótesis**, debemos defender que nuestro planteamiento no se sustente exclusivamente en un caso particular, partiendo de que cualquier denuncia o Reclamación elevada al Comité debe tener un compuesto hipotético o general.

De sustentarse exclusivamente en un caso particular, éste no sería el cauce adecuado para ello.

Cosa distinta será que el planteamiento de la Reclamación sea acertado o equivocado, pero no cabe aceptar, en nuestra opinión, que su defecto sea no proponer ejemplos concretos.

No obstante, debemos ilustrar al Comité con varias sentencias de los Juzgados de lo Social del territorio de Murcia en los que se reconoce la realización de horas extraordinarias impagadas, que a pesar de haberse cumplido con el sistema retributivo de kilometrajes establecido en el art. 43 del Convenio, generaban deudas salariales por los excesos de jornada que pudieron demostrarse a favor de los trabajadores.

- Sentencia 283/2022 del Juzgado de lo social 9 de Murcia, 2.648,32 euros
- Sentencia 210/2022 del Juzgado de lo social 1 de Murcia, 1.587,52 euros
- Sentencia 315/2024 del Juzgado de lo social 6 de Murcia, 1.905,60 euros

-Se adjunta ramo de sentencias como documento 3-

3.- CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior entendemos que la oposición del Gobierno debe desestimarse.

En Murcia a 18 de febrero de 2024

CCOO collective claim for violation, by the Collective Agreement of Transporte de Mercancías por Carretera de la Region de Murcia, of the article 4.2 of the Revised European Social Charter, by the collective complaints procedure of the 1995 additional protocol